



NACIONAL



LEY 24809

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Acuerdo de cooperación suscrito con la República de Turquía para combatir el contrabando internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional y la criminalidad organizada, en Buenos Aires el 4/4/95. Aprobación
Sanción: 23/04/1997; Promulgación: 20/05/1997
(Aplicación art. 80, C. Nacional);
Boletín Oficial 23/05/1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Apruébase el acuerdo de cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Turquía para combatir el contrabando internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional y la criminalidad organizada, suscrito en Buenos Aires el 4 de abril de 1995, que consta de veintisiete (27) artículos cuyo texto en idiomas español e inglés, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete. Registrada bajo el N° 24.809.

Marcelo E. Lopez Arias; Eduardo Menem; Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo; Edgardo Piuzzi.

Nota: El texto en Idioma ingles no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central del Boletín Oficial (Suipacha 767 - Capital Federal).

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA PARA COMBATIR EL CONTRABANDO INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, EL TERRORISMO INTERNACIONAL Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía (en adelante "las Partes")

Dentro del marco de las relaciones amistosas ya existentes entre ambos Estados, Conforme a la convención única sobre estupefacientes de 1961 y la convención de lucha contra las drogas y sustancias psicotrópicas de 1971 y la convención de Viena sobre estupefacientes de 1988.

Profundamente preocupados ante el peligro que crea el tráfico ilegal de drogas, el terrorismo internacional y la criminalidad organizada internacional;

Teniendo también en cuenta la preocupación por los estrechos vínculos entre el contrabando internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el terrorismo internacional y la criminalidad organizada.

Deseando fortalecer y profundizar la cooperación en la lucha contra el contrabando internacional de estupefacientes y substancias psicotrópicas; el terrorismo internacional y la

criminalidad organizada internacional;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I - Cooperación en el ámbito de la seguridad

ARTICULO 1

Las Partes, en razón de los temas comprendidos en el presente acuerdo, se informarán mutuamente acerca de la identidad de los ciudadanos de la otra Parte condenados por delitos cometidos en sus propios territorios y de personas que la otra Parte considera bajo sospecha o investigación y asimismo acerca de las actividades en las que participan.

Cada Parte tomará las medidas necesarias conforme a sus legislaciones nacionales para la deportación directa a su país de origen de los nacionales de la otra Parte que hubieran sido condenados por cualquier delito comprendido en el presente acuerdo y que luego hubieran sido liberados pero a quienes se decidiera deportar.

ARTICULO 2

Las Partes se transmitirán inmediatamente entre sí la información que obtengan con respecto a las iniciativas y actividades que ocurran en su propio territorio o en el extranjero y que tengan como mira a la otra Parte.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre los delitos ya descubiertos y los métodos utilizados al cometerlos y también sobre las medidas tomadas para la prevención de dichos delitos.

ARTICULO 4

Las Partes tomarán medidas efectivas para proporcionar mutuamente seguridad a sus misiones diplomáticas.

ARTICULO 5

Las Partes tomarán medidas necesarias con respecto a la protección y seguridad del transporte terrestre, aéreo, marítimo o por ferrocarril.

CAPITULO II - Cooperación sobre la lucha contra el contrabando de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, armas y bienes culturales y otras formas de criminalidad organizada

ARTICULO 6

Las Partes cooperarán en la toma de medidas preventivas con relación al uso abusivo, propagación y contrabando de estupefacientes y sustancias psicotrópicas especificadas en la convención sobre sustancias psicotrópicas de 1971, la convención única de 1961 y la convención de Viena de 1988 e informándose mutuamente sobre los métodos utilizados por los traficantes.

ARTICULO 7

Las Partes se transmitirán mutuamente la información sobre el origen de los estupefacientes incautados, comunicarán los resultados de laboratorio y muestras de documentos de investigación y llevarán a cabo un intercambio mutuo de información en esta materia.

Si el caso fuera de interés de ambas Partes, los documentos y la información serán remitidos a la otra Parte sin esperar ninguna solicitud.

ARTICULO 8

Las Partes tomarán las medidas necesarias en las entradas fronterizas para evitar el ingreso ilegal de estupefacientes al país. Además, intercambiarán urgentemente información relativa a la identidad de los contrabandistas de las sustancias antes mencionadas y de los que realicen actividades a este respecto, como también la información disponible o a ser obtenida concerniente a los métodos utilizados para el transporte, ocultamiento y distribución de dichas sustancias.

ARTICULO 9

Las Partes se comprometerán y apoyarán mutuamente ante las organizaciones internacionales para lograr resultados efectivos y fructíferos en la lucha contra la droga.

ARTICULO 10

Si se descubriera un laboratorio que produce estupefacientes en el territorio de cualquiera de las Partes, se intercambiará la información relativa a la estructura, los métodos de trabajo, las características técnicas del laboratorio, además de las fotografías y toda

información conexas.

ARTICULO 11

Las Partes se informarán mutuamente sobre las medidas adoptadas en la lucha contra las drogas.

Además, intercambiarán películas, folletos, investigaciones y publicaciones que las Partes hubiera confeccionado con respecto al daño que ocasionan estas sustancias como también los trabajos e investigaciones que sirven de advertencia al público a este respecto.

ARTICULO 12

Las Partes tomarán todas las medidas para evitar el contrabando de materiales líquidos utilizados para producir estupefacientes.

ARTICULO 13

En caso de que las Partes determinen, durante la realización de las investigaciones, que el asunto que investigan está vinculado con el terrorismo y la criminalidad organizada, transmitirán inmediatamente esa información a la Parte pertinente y si fuera necesario la investigación se realizará en forma conjunta.

ARTICULO 14

Los funcionarios de las Partes encargados de combatir el tráfico ilegal de drogas y sus especialistas en el tratamiento y rehabilitación de toxicómanos se visitarán mutuamente para fortalecer la cooperación en este ámbito.

ARTICULO 15

Las Partes tomarán medidas conjuntas, intercambiarán información y cooperarán en la lucha contra el contrabando de bienes culturales, piedras y minerales preciosos; falsificación de dinero, títulos y material de valor; contrabando de venenos y otras sustancias peligrosas; y el ingreso ilegal de personas por la criminalidad organizada.

Cada Parte devolverá a la otra los bienes culturales y naturales que incaute, introducidos en su territorio mediante contrabando.

CAPITULO III - Cooperación sobre contra-terrorismo

ARTICULO 16

Las Partes tomarán medidas efectivas para evitar la preparación y organización de actos terroristas contra la seguridad de la otra Parte y sus ciudadanos dentro de sus fronteras.

Todo tipo de información y documento solicitados en todos los ámbitos con respecto a incidentes terroristas serán transmitidos a la otra Parte y la lucha se continuará en forma conjunta.

ARTICULO 17

La cooperación contra la criminalidad organizada comprenderá especialmente a las organizaciones y actividades terroristas que afecten directamente el interés de las Partes, el modus operandi de las organizaciones terroristas, los métodos y tácticas utilizados en la lucha contra dichas organizaciones.

Las Partes asegurarán un intercambio directo de información entre las autoridades de ambas Partes dedicadas a luchar contra las organizaciones terroristas internacionales y las actividades terroristas.

ARTICULO 18

En la lucha contra el terrorismo internacional, las Partes combatirán a las organizaciones terroristas que actúen en sus propios territorios contra la otra Parte, no permitiendo sus actividades y declarándolas ilegales.

CAPITULO IV - Disposiciones generales

ARTICULO 19

Las Partes intercambiarán información sobre las técnicas y los métodos desarrollados e instrumentados para la lucha contra el delito y la criminalidad y podrán enviar personal al otro país para ser capacitado como expertos.

ARTICULO 20

Se creará una Comisión Conjunta integrada por representantes en igual número de ambas Partes, para la continuación de la cooperación e instrumentación del acuerdo.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y en cualquier fecha prefijada alternadamente en la Argentina y en Turquía.

ARTICULO 21

Las Partes se comprometen a asegurar medios de comunicación ágiles y eficaces en los temas mencionados en el presente acuerdo.

Previa aprobación de la Parte receptora, las Partes enviarán expertos con el fin de intercambiar información.

ARTICULO 22

Todas las actividades contempladas en el presente acuerdo, se llevarán a cabo de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTICULO 23

El presente acuerdo no obstaculizará la instrumentación de las obligaciones comprendidas en los acuerdos multilaterales y bilaterales firmados por las Partes.

ARTICULO 24

Las Partes podrán denegar total o parcialmente o imponer algunas condiciones al pedido de información, en caso de considerar que pone en peligro su propia independencia, soberanía, seguridad e intereses esenciales del Estado o que es contrario a su sistema legal. Ante tal situación, este asunto será notificado a la otra Parte.

ARTICULO 25

Mediante solicitud, la información y los documentos intercambiados conforme al presente convenio conservarán el carácter de confidencial. La información y los documentos confidenciales obtenidos a través del procedimiento del intercambio no serán entregados a un tercero salvo que se reciba el consentimiento de la Parte remitente.

ARTICULO 26

Serán autoridades de aplicación del presente acuerdo, por la República Argentina, la Secretaría de Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, y por la República de Turquía el Ministerio del Interior.

ARTICULO 27

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos de aprobación. Tendrá una duración de un año, renovable automáticamente por períodos de igual duración, salvo que cualquiera de las Partes notifique, por vía diplomática y con una antelación de tres meses a la fecha de la finalización del plazo, su intención de darlo por terminado.

Hecho en Buenos Aires, el 4 de abril de 1995 en dos originales en español, turco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina. - Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República de Turquía. - Firma ilegible.

